

REGLAMENTO INTERNO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA RED CONSULTIVA DE LA PERSONA JOVEN.

Nosotros, los miembros de la Asamblea Nacional de la Red Consultiva de la Persona Joven, conscientes de nuestra necesidad de una normativa interna que permita desarrollar a cabalidad lo estipulado en la Ley N° 8261 Ley General de la Persona Joven, acordamos mediante este acto dictar el siguiente Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento de la Asamblea Nacional de la Red Consultiva de la Persona Joven:

CAPITULO I

Disposiciones Generales de la Asamblea Nacional.

Artículo 1: Asamblea Nacional de la Red Consultiva.

La Asamblea Nacional de la Red Consultiva, que en adelante y para efectos de este reglamento se denominará la ANRC, es un órgano colegiado y máximo representante de la Red Consultiva, conformada de acuerdo con el artículo número 27 de la Ley N 8261 denominada Ley General de la Persona Joven.

Artículo 2: Finalidad.

La ANRC tendrá las siguientes finalidades:

- a) Discutir, aprobar o improbar la propuesta de Políticas Públicas de las Personas Jóvenes elaboradas por el Consejo Nacional de Política Pública de la Persona Joven, en adelante denominado solamente Consejo de la Persona Joven. Dicha propuesta se aprobará por un plazo máximo de tres años y será de acatamiento obligatorio por el Consejo.
- b) Promover la participación y la igualdad de las personas jóvenes desde una visión integral con base en la política pública y la legislación vigente.
- c) Promover la participación efectiva de los jóvenes en la formulación y aplicación de las políticas públicas de las personas jóvenes.

Artículo 3: Facultad.

La ANRC tendrá entre otras las siguientes facultades:

- a) Elegir de su seno a tres representantes ante la Junta Directiva del Consejo.
- b) Elegir un Órgano Director conformado por un (una) Presidente y un (una) Secretario (a).

- c) Formar comisiones de trabajo en distintos temas de interés primordial para las Personas Jóvenes.
- d) Aprobar o improbar los informes que las comisiones presenten, en las condiciones en que se establecen en el artículo 26 de este Reglamento.
- e) Manifestarse en aquellos temas que considere de interés para las Personas Jóvenes a nivel nacional e internacional.
- f) Todas las demás que este Reglamento y la legislación vigente le otorgue.

CAPÍTULO II

De la organización y el funcionamiento interno de la Asamblea.

Artículo 4: Estructura.

Para su correcta organización y funcionamiento, la Asamblea tendrá los siguientes órganos internos:

- a) La Asamblea General, la cual estará constituida por 121 asambleístas, elegidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley General de la Persona Joven.
- b) El Órgano Director de la Asamblea, compuesto por el (la) Presidente y el (la) Secretario (a).
- c) Los tres representantes ante la Junta Directiva del Consejo Nacional de la Persona Joven.
- d) El Comité Asesor del Órgano Director y de los representantes ante la Junta Directiva.
- e) Las distintas comisiones permanentes y especiales de estudio creadas por este Reglamento.
- f) El Comité de Ética y Disciplina de la Asamblea (CED).
- g) El Tribunal Interno de Elecciones de la Asamblea (TIE).

Artículo 5: Intervención de funcionarios del Consejo Nacional.

El (la) Presidente de la Asamblea podrá permitir que en las sesiones de la Asamblea estén presentes personas que laboren para el Consejo Nacional de la Persona Joven, con el fin de colaborar únicamente en asuntos propios de su funcionamiento. De ninguna manera podrán estas personas intervenir en los debates de la Asamblea.

CAPÍTULO III

De los Asambleístas.

Artículo 6: Deberes.

Son deberes de los Asambleístas las siguientes:

- a) Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea.
- b) Participar activamente en la discusión y votación de las mociones que sean puestas en conocimiento de la Asamblea por parte del Órgano Director de la Asamblea.
- c) Solicitar la palabra al (a la) Presidente de la Asamblea y obtenerla en la forma y las condiciones indicadas según el presente Reglamento.
- d) Acatar las disposiciones de orden emitidas por el (la) Presidente de la Asamblea.
- e) Portar un documento de identificación que los acredite como asambleísta, pudiendo ser su cédula de identidad o documento afín, y que sea verificado en cada actividad y en las asambleas. Deberán además portar en todo momento el gafete correspondiente que se les entregue como acreditación.
- f) Ser miembro activo de al menos una comisión permanente de la Asamblea.
- g) Los demás que establezca este Reglamento y la legislación vigente.

Artículo 7: Derechos.

Son derechos de los Asambleístas los siguientes:

- a) Participar con derecho a voz y voto en la Asamblea.
- b) Presentar las mociones que crean oportunas en la Asamblea, según corresponda.
- c) Participar de las elecciones de los diferentes puestos de la Asamblea como candidato (a) o elector (a).
- d) Solicitar en cualquier momento rendición de cuentas al Órgano Director y a las comisiones, mediante una nota formal con la justificación de su consulta. Dicha solicitud deberá ser contestada dentro de los diez días hábiles siguientes a la solicitud.

CAPÍTULO IV

De la Convocatoria.

Artículo 8: Encargado.

El Consejo Nacional de Política Pública de la Persona Joven de conformidad con la Ley General de la Persona Joven, como rector de las Políticas Públicas y en coordinación con el

Órgano Director de la Asamblea, realizará la convocatoria a las Asambleas Ordinarias al menos 3 veces al año.

Artículo 9: Sesiones Ordinarias.

La convocatoria se hará en forma escrita con al menos 10 días hábiles de antelación a la fecha de realización de la Asamblea General Ordinaria y deberá ser notificada por escrito, vía fax o por correo electrónico a los asambleístas correspondientemente acreditados, en todos los casos con su respectivo comprobante de recibido. La convocatoria indicará el lugar, la fecha, la hora, y la agenda propuesta para la correspondiente Asamblea.

Artículo 10: Sesiones Extraordinarias.

Las Asambleas Extraordinarias podrán realizarse en cualquier momento y serán convocadas por el Presidente o por la mayoría simple de los representantes a la Asamblea, en comunicación por escrito dirigida al Consejo de la Persona Joven y al presidente de la Asamblea con al menos 15 días hábiles de antelación de la fecha propuesta para la realización de la Asamblea Extraordinaria. El Consejo y el Presidente de la Asamblea procederán a notificar a los asambleístas con al menos 10 días hábiles de antelación a la realización de la Asamblea General Extraordinaria y deberá ser notificada por escrito, vía fax o por correo electrónico en todos los casos con su respectivo comprobante de recibido. La convocatoria indicará el lugar, la fecha, la hora, y la agenda propuesta para la correspondiente Asamblea.

Artículo 11: Quórum.

El quórum para que la Asamblea se constituya válidamente en primera convocatoria, será por la mayoría simple de los representantes señalados en el artículo 27 de la Ley General de la Persona Joven. Si no hubiere quórum, la Asamblea podrá reunirse en segunda convocatoria 30 minutos después de la hora señalada para la primera convocatoria con los miembros que se encuentren presentes.

CAPÍTULO V

Del Órgano Director.

Artículo 12: Conformación.

Existirá un Órgano Director de la Asamblea Nacional, el cual estará conformado por un (una) Presidente y un (una) Secretario (a), los cuales serán electos del seno de la Asamblea por el plazo de un año. Ambos cargos podrán ser reelectos consecutivamente una única vez.

Artículo 13: Funciones de la Presidencia.

Son funciones inherentes al (a la) Presidente de la Asamblea las siguientes:

- a) Llevar el control, dirigir y organizar los debates que se den dentro de la Asamblea.
- b) Someter a votación aquellos asuntos que así lo requieran.
- c) Proponer temas de discusión para ser analizados en la Asamblea.
- d) Firmar las actas de la Asamblea conjuntamente con el (la) secretario (a).
- e) Dar el debido seguimiento a los acuerdos tomados en la Asamblea para su correspondiente ejecución.
- f) Someter a votación la agenda con el orden del día al iniciarse la correspondiente sesión de la Asamblea.
- g) Entregar los respectivos informes a la Dirección Ejecutiva.
- h) Representar a la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven cuando así se requiera.
- i) Conformar las comisiones permanentes y de estudio necesarias para el abordaje de los temas tratados en las sesiones de la Asamblea.
- j) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la ANRC.
- k) Para un mejor conocimiento de las mociones que planteen los Asambleístas, la Presidencia podrá agrupar mociones que se refieran a un mismo tema.
- l) Podrá disponer el rechazo de plano de aquellas mociones que resulten impertinentes o inconexas con el tema en discusión. La decisión de la Presidencia que rechace de plano una moción podrá ser apelada ante la Asamblea y se tendrá por admitida si la apelación es respaldada por las tres cuartas partes de los asambleístas presentes.
- m) Llevar a cabo la logística y organización de las sesiones de la Asamblea, en procura de que todo transcurra de la manera optima.
- n) Procurara llevar a cabo la integración de los asambleístas a la Asamblea, con el fin de un desarrollo integro de la misma.
- o) Todas las demás funciones que este Reglamento y la legislación vigente le asigne.

Artículo 14: Funciones de la Secretaría.

Son funciones inherentes al (a la) Secretario(a) de la Asamblea las siguientes:

- a) Redactar y preparar las actas de las sesiones de la Asamblea.
- b) Enviar las actas de la sesión anterior junto con la convocatoria.
- c) Preparar un registro con los datos al día de cada uno de los asambleístas. Este registro deberá contener como mínimo el nombre, la edad, la dirección, teléfonos, correo electrónico y organización o cantón al que representa.
- d) Tener a disposición de cualquier asambleísta, las resoluciones, los acuerdos, las recomendaciones y las discusiones que la Asamblea ha llevado a cabo.

- e) Recibir las mociones, por escrito, que se presenten a la mesa del Órgano Director.
- f) Asistir al (a la) Presidente (a) en el control del orden de la palabra.
- g) Tomar nota de todos los acuerdos y resoluciones que se tomen en el seno de la Asamblea.
- h) Registrar la asistencia de los asambleístas a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea.
- i) Firmar las actas en conjunto con el (la) Presidente (a).
- j) Trasladar los acuerdos tomados a la Dirección Ejecutiva del Consejo de la Persona Joven.
- k) Todas las demás que el presente Reglamento le atribuya.

Artículo 15: Comité Asesor.

Para ayudar en la marcha y correcto funcionamiento del Órgano Director de la Asamblea, los representantes ante la Junta Directiva y las funciones de ambos, existirá un Comité Asesor. El cual estará conformado por un mínimo de tres personas que no podrán ser de la misma organización o provincia, esto último en caso de los representantes de los comités cantonales, y cuyo nombramiento o remoción es competencia del Órgano Director de la Asamblea.

CAPÍTULO VI

Del Debate.

Artículo 16: Dirección.

La dirección, control y organización del debate corresponderá en plenitud de facultades al Presidente de la Asamblea.

Artículo 17: Acuerdos.

Los acuerdos que se den en la Asamblea serán tomados en firme.

CAPÍTULO VII

De las Mociones de forma, fondo y orden

Artículo 18: Presentación.

Podrán presentarse durante la Asamblea mociones de fondo y forma, con el fin de modificar una propuesta o proyecto. Deberá de hacerse por escrito a la mesa del Órgano Director.

Artículo 19: Uso de la palabra.

Presentada una moción cuatro asambleístas (dos a favor y dos en contra) podrán hacer uso de la palabra por un espacio de cinco minutos, cada uno para defender o rebatir la moción, El uso de la palabra va a ser asignada por el (la) Presidente (a) de acuerdo a la solicitud del uso de la palabra que se dé. En ningún caso, un asambleísta podrá ceder su tiempo a otro para que intervenga a favor o en contra de una moción, ya sea por el fondo o la forma.

Artículo 20: Mociones de Orden.

Podrán presentarse mociones de orden, las cuales tendrán prioridad sobre las de fondo y forma. Estas mociones deberán estar encausadas en las siguientes razones:

- a) Crear una comisión para el estudio de algún tema en específico.
- b) Presentar propuestas y proyectos para la elaboración de ideas que articulen e integren el eje temático en discusión.
- c) Suspender o prolongar una sesión.
- d) Suspender o prolongar la discusión de un tema.
- e) Modificar la agenda del día propuesta por la Presidencia.
- f) Invitar a alguna persona ajena a la Asamblea para que exponga sobre algún tema de interés para la Asamblea.
- g) Llamar al orden y disciplina a algún asambleísta que esté causando desorden o afectando la realización de la sesión.
- h) Las demás que establezcan pautas de orden de la Asamblea.

Artículo 21: Presentación de las Mociones de Orden.

Las mociones de orden pueden ser presentadas por cualquier asambleísta y se conocerán tan pronto termine la intervención de la persona que está en uso de la palabra. Si el (la) Presidente (a) lo considera necesario, podrá ofrecer al proponente el uso de la palabra para que explique su propuesta por espacio no mayor a cinco minutos.

CAPÍTULO VIII

De las Comisiones Permanentes y Especiales de Estudio de la Asamblea

Artículo 22: Conformación.

Para estudiar la problemática nacional e internacional que afecta a las personas jóvenes y hacer propuestas a la Asamblea, existirán las Comisiones Permanentes y Especiales de Estudio, las cuales estarán conformadas de cinco a nueve asambleístas, nombrados por el

(la) Presidente de la Asamblea, respetando las solicitudes voluntarias de quienes deseen participar en ellas y/o la representación equitativa de los sectores que componen la Asamblea.

Artículo 23: Comisiones Permanentes de Estudio.

Existirán conformadas al menos las siguientes Comisiones Permanentes de Estudio:

- a) Políticas Públicas
- b) Educación
- c) Salud
- d) Asuntos Económicos
- e) Asuntos Ambientales
- f) Comisión de Gestión Local
- g) Asuntos Jurídicos
- h) Información y Comunicación
- i) Cooperación e internacionales
- j) Comisión general.
- k) Asuntos étnicos.
- l) Recreación y Deportes.
- m) Asuntos Culturales y Actividades Sociales.

Artículo 24: Disposiciones.

Las Comisiones Permanentes serán nombradas por un año, y se reunirán ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando la mayoría simple de los miembros lo soliciten. Las sesiones podrán hacerse de la manera en que se facilite la participación de los miembros, siendo por reuniones personales o utilizando los medios electrónicos y/o telemáticos existentes. El quórum para sesionar es del número que exceda la mitad de sus miembros y sus acuerdos se toman por la mitad más uno de los miembros presentes en la sesión.

Artículo 25: Coordinación.

De su seno las comisiones nombrarán a un (una) coordinador (a) quien rendirá un informe sobre el funcionamiento de la Comisión cada tres meses ante el Órgano Director de la Asamblea. También se nombrará a lo interno una persona que lleve actas de lo discutido en las sesiones y los acuerdos tomados a lo interno.

Artículo 26: Informe sobre el funcionamiento.

El informe de las comisiones se presentará diez días antes de cada sesión de la Asamblea. Este informe deberá contener necesariamente las fechas y horas de las sesiones hechas por las comisiones, el lugar de las mismas, resumen de las actas de la comisión, los acuerdos

dados en las comisiones y deberá ir firmado por el coordinador de la misma. Este informe será obligación del Coordinador y en caso de no presentar el informe dentro del plazo indicado el Presidente de la Asamblea procederá a la remoción del coordinador de su cargo y solicitar a la comisión nombrar uno nuevo.

Artículo 27: Comisiones Especiales de Estudio.

Existirán también Comisiones Especiales de Estudio, electas por la mayoría simple de la Asamblea. Conocerán sobre temas específicos que le establezca la Asamblea y tendrán un tiempo de funcionamiento definido por la misma. Para su funcionamiento y trabajo, se guiarán por los mismos principios que las Comisiones Permanentes.

CAPÍTULO IX

De los representantes en la Junta Directiva del Consejo Nacional de la Persona Joven.

Artículo 28: Nombramiento.

La Asamblea elegirá de su seno y de acuerdo a lo establecido en la Ley General de la Persona Joven, a tres personas que la representará en la Junta Directiva del Consejo Nacional de la Persona Joven, respetando la condición de género. Estos representantes serán electos por un periodo de dos años y podrán ser reelectos por una única vez en periodos consecutivos o no consecutivos.

Artículo 29: Deberes.

Quienes representen a la Asamblea deberán estar en estrecha comunicación con sus miembros y deberán rendir un informe escrito de labores a la mitad y al finalizar su período. La Asamblea podrá solicitar un informe extraordinario previa solicitud escrita avalada por la mayoría simple de los asambleístas; además deberán acoger mociones que sean aprobadas por la Asamblea Nacional y que se desea sean conocidas por la Junta Directiva. Durante cada sesión de la Asamblea Nacional los representantes gozaran de un punto de agenda para exponer ante los asambleístas las labores y logros obtenidos durante los anteriores meses que transcurren entre cada sesión de la Asamblea Nacional.

Artículo 30: Requisitos.

Los representantes en la Junta Directiva deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 35 de este Reglamento.

CAPÍTULO X

Del Tribunal Interno de Elecciones (TIE) y Procesos de Elección.

Artículo 31: Conformación del TIE.

Se nombrará un Tribunal Interno de Elecciones, en adelante TIE, que será nombrado por el período de un año. Este Tribunal será nombrado el día en que se celebre una Asamblea Ordinaria o Extraordinaria para la escogencia o sustitución del (de la) Presidente, secretario (a) y/o a algún representante de la Asamblea ante la Junta Directiva.

Artículo 32: Integración.

El TIE estará integrado por cinco asambleístas voluntarios y que no deberán proceder de una misma organización o provincia, esto último en caso de los representantes de los comités cantonales, además no pueden ser candidatos (as) a alguno de los puestos que se elegirán, ni tampoco ser miembro del Consejo Nacional, representante de la Asamblea ante la Junta Directiva o miembro del Órgano Director de la Asamblea.

Artículo 33: Nombramiento por Presidente.

En caso de que no haya suficientes voluntarios para integrar el TIE, el (la) Presidente procederá a nombrar los representantes necesarios a su discreción, los cuales no podrán proceder de una misma organización o provincia, ni ser candidatos a alguno de los puestos elegibles.

Artículo 34: Coordinador.

Los integrantes del TIE designarán de su propio seno un coordinador (a) quien dirigirá las discusiones y procesos internos.

Artículo 35: Requisitos para candidatos de elección.

Para ser candidato (a) a los puestos de elección de la ANRC, el TIE solicitará a los aspirantes que cumplan con lo siguiente:

- a) Presentar la correspondiente Hoja de Vida.
- b) Presentar una Carta explicando los motivos de su postulación.
- c) Presentar su candidatura una vez nombrado el TIE y hasta el día de la Asamblea.
- d) Presentar un Plan de Trabajo para el período correspondiente.
- e) No tener ningún parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado con ninguno de los otros miembros de la Junta Directiva del Consejo, el (la) Director (a) Ejecutivo (a) del Consejo, ni el (la) Viceministro (a) de Juventud.

Artículo 36: Verificación de quórum.

Como primer acto del TIE previo a una elección, el mismo órgano procederá a realizar la verificación del quórum necesario para proceder.

Artículo 37: Presentación de candidatos.

Cada candidato (a) podrá ser presentado una única vez por cualquier asambleísta. A su vez, cualquier asambleísta que desee proponer su nombre estará habilitado para hacerlo. Para cualquiera de los casos anteriores, se dispondrá de cinco minutos.

Artículo 38: Fiscales.

Cada candidato (a) podrá designar a un asambleísta como fiscal quien podrá observar el proceso de votación y escrutinio de los sufragios emitidos. Dicho fiscal no tomará parte en las decisiones del Tribunal Interno de Elecciones. Cuando percibieren anomalías o vicios en el proceso electoral, podrán plantear verbalmente el reclamo respectivo ante el Tribunal, el cual deliberará en privado y resolverá inmediatamente la cuestión planteada, proponiendo la forma de subsanar el vicio de ser posible. Esta anomalía o vicio deberá de anotarse en el acta de la sesión en que se da la elección, para lo cual se deberá de indicar a la Secretaría de la Asamblea.

CAPÍTULO XI

De las votaciones

Artículo 39: Modo.

Los acuerdos en la Asamblea se tomarán por la mayoría simple de los votos presentes. En caso de empate el asunto se someterá a una segunda votación. Si dicho empate persiste el asunto en trámite será desechado.

Artículo 40: Clases de Votación.

Existirán dos clases de votación: la ordinaria y la nominal.

Artículo 41: Votación Ordinaria.

En la votación ordinaria, los asambleístas presentes expresarán su voto, sea positivo, negativo o abstención, levantando la mano. Mientras el (la) Secretario (a) de la Asamblea cuenta los votos, los votantes conservarán su respectiva posición. En caso de discapacidad o impedimento temporal, el asambleísta podrá ejercer su voto en la forma en que pueda, mientras exista previo acuerdo con el Órgano Director sobre la forma de hacerlo.

Artículo 42: Votación Nominal.

En la votación nominal, los asambleístas expresarán su voto en una boleta previamente distribuida por el órgano respectivo y encargado de la votación.

Artículo 43: Elección de Órgano Director.

Para la elección de los puestos de Presidente (a) y Secretario (a), se votará en forma nominal y secreta, y la elección de cada puesto se realizará por separado.

Artículo 44: Elección representantes a la Junta Directiva.

La elección de los tres representantes de la Asamblea Nacional en la Junta Directiva, se hará de manera nominal y secreta. La elección se hará un puesto a la vez. Durante cada votación el candidato con más votos (mayoría simple) será elegido en el cargo. Para la elección el TIE repartirá una boleta a cada asambleísta en la cual para cada elección únicamente se podrá anotar el nombre de un candidato. En caso de más de un nombre anotado en la boleta se anula su voto y de igual manera si no se anota ningún nombre en la boleta. El proceso se hará tres veces con el fin de obtener a los tres representantes ante la Junta Directiva. El candidato que pierda una elección por un puesto podrá postularse para las demás elecciones de los puestos.

Artículo 45: Obligación Votación Nominal.

El sistema de votación nominal se aplicará en los casos en que corresponda elegir al (a la) Presidente (a), Secretario (a), los (las) tres representantes de la Asamblea ante la Junta Directiva y los que así determine la Asamblea. A esta regla únicamente se podrá aplicar la excepción del artículo 49 de este Reglamento.

Artículo 46: Segunda Ronda.

En caso de empate en la primera votación se procederá a realizar una segunda votación con los dos candidatos que obtuvieron la mayor cantidad de votos y empataron. Si al realizarse la segunda votación el empate persiste se procederá a desechar la votación y reabrir el periodo de candidaturas para el puesto en vacante y en elección.

Artículo 47: Votación en Segunda Ronda.

Para el caso citado en el artículo 46 de este Reglamento, la votación deberá resolverse de forma nominal y secreta; cuando sea de esta manera no se admitirá ninguna moción para que se vote diferente.

Artículo 48: Recinto Cerrado.

Ninguna persona podrá retirarse o ingresar al lugar de sesiones cuando se proceda a la votación y hasta tanto no se haya terminado el conteo de los votos. El Asambleísta que en ese momento se encuentre fuera, será excluido de la votación en proceso y deberá esperar a que el mismo finalice para poder reingresar.

Artículo 49: Elección por Aclamación.

Sera admitido el sistema de elección por aclamación en los casos en los que se presente un único candidato para los puestos de Presidente (a) y Secretario (a) y cuando por uno de los puestos de representación de la Asamblea ante la Junta Directiva únicamente se postule una persona sin adversario electoral.

CAPÍTULO XII

Del Comité de Ética y Disciplina de la Asamblea (CED)

Artículo 50: Conformación del CED.

Existirá un Comité de Ética y Disciplina, denominado en adelante CED, el cual estará conformado por cinco miembros propietarios, los cuales deberán ser parte de la Asamblea y serán nombrados por mayoría simple. Durarán en su cargo un año pudiendo ser reelectos por una única vez. El (la) Presidente, el (la) Secretario y los tres representantes de la Asamblea a la Junta Directiva no podrán formar parte de este Comité.

Artículo 51: Competencia.

El Comité de Ética y Disciplina conocerá lo referente a las conductas de los asambleístas, según lo dispuesto en este reglamento.

Artículo 52: Quórum.

En cualquier sesión que deban de sostener participaran únicamente los cinco miembros propietarios y sus decisiones se tomarán por mayoría simple. El quórum necesario para sesionar será de tres miembros. En caso de que se deba conocer una denuncia en contra de uno de sus miembros, éste deberá retirarse del conocimiento del asunto y no emitir criterio alguno, salvo su propia defensa de acuerdo con las reglas establecidas en este Reglamento.

Artículo 53: Coordinador.

De su propio seno el CED procederá a nombrar a un Coordinador, quien dirigirá y organizará las sesiones que deba realizar el CED.

Artículo 54: Conocimiento de Denuncias.

El CED recibirá las denuncias que hagan los asambleístas, llevará a cabo los debidos procesos y emitirá las resoluciones al respecto. Sus resoluciones tendrán recurso de apelación ante la Asamblea.

Artículo 55: Reglas y Procedimientos.

Para la aplicación de las sanciones disciplinarias por parte del Comité de Ética y Disciplina se observarán las siguientes reglas y procedimientos:

- a) Cualquier miembro de la Asamblea Nacional con interés legítimo podrá formular una denuncia por considerar violentadas las reglas de orden y disciplina previstas en este Reglamento. La denuncia deberá plantearse por escrito dentro del tercer día hábil posterior a la realización de la falta acusada, caso contrario se tendrá por extemporánea. La denuncia se presentará ante cualquiera de los miembros del CED, o bien, ante la Secretaría de la Asamblea; en ambos casos deberá consignarse una razón de recibido indicando la fecha en que se recibe el documento, la hora, el nombre de quien presenta el documento, y la firma de quien la recibe.
- b) La denuncia deberá indicar las calidades del denunciado, una relación precisa y circunstanciada de los hechos que se le imputan al asambleísta denunciado, la fundamentación jurídica que sustenta la queja, además de ofrecer toda la prueba pertinente, o al menos indicar el lugar donde puede ser habida. No se admitirá prueba que no haya sido ofrecida en el escrito de la denuncia, excepto aquella que el CED considere necesaria para mejor resolver. Asimismo, se indicará un lugar o medio para atender notificaciones y deberá ser firmada por el denunciante. El incumplimiento de tales requisitos ocasionará la inadmisibilidad de la denuncia y se ordenará su archivo.
- c) La denuncia recibida por la Secretaría de la Asamblea deberá ser comunicada en un plazo máximo de tres días hábiles al coordinador del Comité de Ética y Disciplina para que disponga la reunión de los miembros que componen dicho órgano en un plazo no mayor a quince días naturales, a efecto de valorar los requisitos de admisibilidad y en caso de que proceda, ordenar su comunicación al denunciado, esto mediante resolución fundada, para que en el plazo improrrogable de ocho días hábiles formule por escrito si acepta los cargos, si los rechaza, en cuyo caso deberá esgrimir sus alegatos y ofrecer la prueba de descargo que estime pertinente. Deberá señalar un lugar o medio para atender notificaciones. El denunciado podrá ser asistido por un abogado particular, sin perjuicio de que el propio asambleísta decida ejercitar su defensa por cuenta propia. La inasistencia del abogado, no ocasionará nulidad para efectos del procedimiento.

- d) Se aplicarán las mismas reglas cuando la denuncia se presentare ante cualquiera de los miembros del Comité de Ética y Disciplina. Quien reciba la denuncia deberá comunicarlo por escrito o por medios electrónicos que emitan una constancia de transmisión en el plazo de tres días hábiles al Coordinador, para que sea este quien convoque a la totalidad del Comité.
- e) Recibida la contestación del asambleísta denunciado, en caso de que fuera necesario recibir prueba en forma oral o cuando fuere solicitado por alguna de las partes, el CED programará la celebración de una Audiencia Oral y Privada en un plazo máximo quince días hábiles posteriores a la respuesta del denunciado. Deberá notificar a las partes con al menos cinco días hábiles de anticipación al día señalado para la realización de la Audiencia. De previo a la celebración de la audiencia, el CED deberá consultar a las partes si existe la posibilidad de resolver el conflicto por la vía de la conciliación, y en caso de que prospere, se ordenará el archivo del expediente.
- f) Se admitirá como prueba todas aquellas comúnmente aceptadas por la legislación procesal civil vigente, y para su recepción se observarán las mismas formalidades, aún las relativas a la juramentación de los testigos y confesantes. Finalizada la recepción de la prueba, el CED otorgará al denunciante la palabra para que exprese oralmente su alegato de conclusiones y posteriormente hará lo mismo respecto al asambleísta denunciado.
- g) El CED emitirá una resolución debidamente fundamentada, observando las reglas de la sana crítica, acerca de la procedencia o improcedencia de la denuncia planteada. Si la estima procedente, deberá disponer la aplicación de las sanciones previstas por este reglamento y velará por su cumplimiento. Deberá comunicar a las partes y a la Presidencia de la Asamblea su decisión en un plazo de ocho días hábiles al dictado de la resolución, para su conocimiento y observancia. La Presidencia de la Asamblea dará lectura de la resolución en la sesión siguiente del órgano colegiado.
- h) Cualquiera de las partes podrá apelar la decisión del Comité de Ética y Disciplina dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución final, para lo cual formulará sus alegatos por escrito, y deberá concretar su pretensión respecto a si debe imponerse una sanción cuando el denunciado haya sido exonerado, si la sanción impuesta es improcedente y debe exonerarse de responsabilidad, o bien, cuando se hubiera impuesto una sanción cuando en su lugar debió aplicarse otra de conformidad con el tipo de falta. El recurso se presentará directamente ante la Secretaría de la Asamblea. La presentación extemporánea del recurso facultará a la Presidencia para decretar su inadmisibilidad y dicha decisión será inapelable. Cuando se presentare el recurso dentro del plazo reglamentario, se incorporará como primer punto de agenda, después de la Correspondencia, el conocimiento del recurso. Se ordenará un debate reglado entre los Asambleístas, y se le permitirá al apelante el uso de la palabra hasta

por 20 minutos para exponer verbalmente sus razones y 20 minutos a la contraparte para que esgrimas sus alegatos. Concluidos ambos tiempos, la discusión del recurso no podrá exceder en ningún caso de una hora y treinta minutos y cada asambleísta que haga uso de la palabra podrá hacerlo hasta por cinco minutos, por una única vez. Excedido ese tiempo, o cuando ninguno de los asambleístas haya solicitado el uso de la palabra, el Presidente someterá a votación el recurso de apelación planteado, el cual se declarará con lugar cuando sea aprobado por la mayoría absoluta de los asambleístas presentes.

- i) Subsidiariamente se aplicarán las reglas previstas en la Ley General de la Administración Pública.

CAPÍTULO XIII

Del Orden y Disciplina de los Asambleístas.

Artículo 56: Deber de asistencia.

Todo asambleísta está en la obligación de asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias que sean convocadas, en apego a los lineamientos de tiempo y método que se acuerden para las mismas.

Artículo 57: Ausencias.

Se considerará como ausencia, la no asistencia a sesiones, pudiendo ser ésta justificada o injustificada.

Artículo 58: Clases de Ausencia.

Una ausencia es justificada cuando el asambleísta comunica por escrito al Órgano Director de la Asamblea la imposibilidad de presentarse a la actividad convocada, entre los cinco días hábiles anteriores y posteriores a la fecha de esta y con el correspondiente acuse de recibido por parte del Órgano Director. La no presentación por escrito de su justificación o el incumplimiento de las fechas establecidas, provocará que la ausencia se consigne como injustificada.

Artículo 59: Convocatoria defectuosa.

En el caso de que el asambleísta no fuera correctamente convocado a la Asamblea y pueda demostrarlo, la ausencia no será contabilizada.

Artículo 60: Notificación de ausencia.

En el caso de las ausencias injustificadas, el Órgano Director de la Asamblea notificará a la organización o al Comité Cantonal que representa el asambleísta de su correspondiente ausencia.

Artículo 61: Reglas de ausencias.

El máximo de ausencias justificadas será de una en un año calendario inmediato anterior a la sesión que se está realizando. Asimismo, se aceptará un máximo de una ausencia injustificada en un año calendario inmediato anterior a la sesión que se está realizando. En ambos casos, la Presidencia remitirá una solicitud de sustitución del asambleísta a la organización, Comité Cantonal o Concejo Municipal respectivo.

CAPÍTULO XIV

De las Faltas y Sanciones.

Artículo 62: Faltas Leves.

Se consideraran como Faltas Leves las siguientes conductas:

- a) Vocabulario soez o insultante dentro de la Asamblea.
- b) Interrupciones constantes o injustificadas dentro de las sesiones de la Asamblea, sesiones de trabajo y otras actividades convocadas para los efectos.
- c) Perturbar el orden de los lugares de sesión o reunión.
- d) Agresión Verbal a otro asambleísta o invitado a las sesiones o reuniones de trabajo.
- e) Comentarios discriminatorios, racistas o sexistas dentro de las actividades de la Asamblea.
- f) El incumplimiento a los deberes establecidos en el artículo 6 de este Reglamento.
- g) El incumplimiento de los procedimientos establecidos en este Reglamento.

Artículo 63: Faltas Graves.

Se consideraran como Faltas Graves las siguientes conductas:

- a) Agresión física en contra de otro asambleísta o invitado a las sesiones o reuniones de trabajo.
- b) Presentarse a una sesión de la Asamblea bajo los efectos visibles del alcohol u otras drogas.
- c) Calumnias en contra de un asambleísta en virtud de las funciones como tal.

- d) Sustracción de bienes.
- e) Hostigamiento sexual a otro asambleísta.
- f) Falsificación de documentos.
- g) Hablar o actuar en nombre de la Asamblea sin aprobación o autorización para ello.
- h) El consumo excesivo de alcohol o el consumo de otra droga dentro de las instalaciones donde se realicen las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, autobuses que transporten oficialmente Asambleístas, así como en las instalaciones donde se hospeden los mismos
- i) El bullicio después de las 10 de la noche en las mismas instalaciones.
- j) Cuando un asambleísta sea sancionado en tres oportunidades por la comisión de tres faltas leves tipificadas en el artículo 62 de este Reglamento.

Artículo 64: Sanción falta leve.

Las Faltas Leves se sancionarán con:

- a) Amonestación oral.
- b) Advertencia por escrito, con copia al Comité Cantonal, a la Municipalidad, Concejo Municipal u organización que represente, según corresponda.

Artículo 65: Sanción Falta Grave.

Las Faltas Graves se sancionarán con la solicitud de remoción del asambleísta de la Asamblea Nacional de la Red Consultiva de la Persona Joven ante la organización, Comité Cantonal o Concejo Municipal según corresponda.

Artículo 66: Faltas de otros órganos.

La Asamblea podrá revocar a los representantes nombrados a la Junta Directiva del Consejo Nacional de la Persona Joven, Órgano Director y a cualquier otro cargo afín, por motivos de negligencia, incumplimiento de funciones, ante posición de intereses personales a los intereses de la Asamblea o cualquier Falta Grave estipulada en este reglamento, mediante la votación de la mayoría de los Asambleístas, previa valoración y proceso previo del Comité de Ética y Disciplina.

CAPÍTULO XV

De las Reformas a este Reglamento.

Artículo 67: Legitimación.

Cualquier asambleísta podrá proponer las reformas reglamentarias que estime pertinentes u oportunas

Artículo 68: Trámite.

Para la tramitación de reformas al presente Reglamento, sean totales o parciales, deberá de seguirse el siguiente procedimiento:

- a) La propuesta de Reforma, sea total o parcial, deberá presentarse por escrito ante el Presidente de la Asamblea, con un tiempo mínimo de quince días hábiles anteriores a la sesión de la Asamblea en la cual se quiera conocer de la reforma.
- b) La solicitud contendrá la propuesta del texto que quiere modificar, así como la transcripción literal del artículo o artículos vigentes que quiera modificar. La propuesta de texto nuevo deberá venir acompañada además de una motivación o justificación de la necesidad de reforma. El Presidente podrá otorgar al proponente durante la sesión de la Asamblea el uso de la palabra para explicar su propuesta.
- c) Una vez recibida la propuesta de reforma, el Presidente procederá a comunicar por medio de escrito, fax o correo electrónico a los asambleístas sobre la propuesta, haciéndoles llegar la propuesta para su estudio en un plazo no menor a cinco días hábiles anteriores a la Asamblea en la cual se conocerá de la Reforma.
- d) Una vez comunicado a los asambleístas de la propuesta, la discusión de la reforma será incorporada como punto de agenda, colocándose en la prioridad que considere prudente el Presidente.
- e) Durante el debate de la Reforma cualquier asambleísta podrá hacer uso de la palabra una única vez por un lapso no mayor a cinco minutos de tratarse de reformas parciales, y de diez al tratarse de reformas totales.
- f) Una vez agotado el debate se procederá a someter a votación la propuesta de reforma, previa verificación del quórum.
- g) Quedara aprobada y firme la reforma reglamentaria parcial o total que alcance la mayoría simple de los votos presentes.
- h) Una vez aprobada la reforma, se notificara a todos los asambleístas del nuevo texto del Reglamento.

El presente Reglamento rige a partir del día natural siguiente a su aprobación.

Aprobado en la Primera Sesión Extraordinaria de la Asamblea Nacional de la Red Consultiva de la Persona Joven, período 2010 – 2011 celebrada el 25 de Junio del 2011.

José Ignacio Fernández Víquez.

Presidente.

Lucía Estrada Rodríguez.

Secretaria.